



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO DE RESPOSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE NÚMERO: SG-PDP/020/2020.
ASUNTO: ACUERDO ADMINISTRATIVO.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

TÉNGASE.- por recibido ante esta Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha 19 de octubre el escrito de reclamación de los **CC. JONATHAN DAVID BOCANEGRA AGUIÑAGA Y HANAKO PAOLA FUJII VEGA** por su propio derecho y en representación de los menores **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 2** ambos de apellidos **ELIMINADO 1 Y 2**, por daños a su persona tanto física y moralmente de cada uno de éstos, por lo hechos que ocurrieron en el establecimiento denominado Estadio "Alfonso Lastras Ramírez", ubicado en calle Malaquita número 1030 esquina con Boulevard Río Española de la Colonia Valle Dorado, de esta Ciudad, el día 20 de octubre del año 2020; manifestando les sea cubierta indemnización por mutilación, lucro cesante, daño emergente y daño moral de los daños descritos en su escrito. En cuanto a las probanzas que ofrece para demostrar los hechos y circunstancias en que se generaron los daños causados, anexa: copia simple de los boletos con código de barras 723765741340, 956127638776 y 431573764328 de fecha 20 de octubre del año 2019 en el Estadio "Alfonso Lastras" evento de futbol de Atlético de San Luis contra Querétaro; copia simple del acta de matrimonio número de folio **ELIMINADO 3** pedida por la Lic. Luz María Lastra Martínez, Directora del Registro Civil del Estado, que hace constar el matrimonio civil de los reclamantes; copia simple del acta de nacimiento número de folio **ELIMINADO 4** expedida por el Lic. Manuel Abraham Reinhardt Guerrero, Oficial Primero del Registro Civil del Estado, que hace constar el nacimiento del menor **ELIMINADO 1**; copia simple del acta de nacimiento número de folio **ELIMINADO 5** expedida por la Lic. Deysi Maribel López Sierra, Oficial Sexto del Registro Civil del Estado, que hace constar el nacimiento del menor **ELIMINADO 2** copia simple del Dictamen de **ELIMINADO 6** con número de folio **425200253** del C. Jonathan David Bocanegra Aguiñaga de fecha 17 de marzo del año 2020 expedido por la C. Griselda Santos Martínez en su carácter de Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social. **VISTO** el contenido de las constancias que se integran y acorde a su reclamación se señala que la Secretaría General de éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, es competente para conocer el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las facultades consagradas en los artículos 115 de la mencionada Constitución Federal, 114 y 124 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 119 Fracciones V, XI y XXIII, del Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí, así como los artículos 40, 42, 45, 191 fracción I y 193 del Código de Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Acuerdo Administrativo de fecha 01 de octubre del año 2018, mediante el cual el Presidente Municipal delega al Titular de la Secretaría



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el conocimiento del citado procedimiento. Por tanto, analizada la reclamación planteada, se advierte que la misma es notoriamente improcedente, ello en virtud de que, de la lectura de su escrito de reclamación, no se desprenden elementos que pongan de manifiesta la irregularidad en la actuación de la Autoridad Municipal y que no denotan una ilicitud en el ejercicio de la misma. En ese sentido y sin entrar al estudio de las pretensiones de los accionantes, resulta primordial hacer un estudio integral de los hechos esgrimidos, pues es de ahí que puede determinarse o no la acción u omisión de la que se duelen. En efecto, esta Dirección General no estima necesario transcribir los argumentos que los reclamantes vierten en el capítulo de hechos de su escrito de reclamación, no obstante en síntesis los mismos exponen en forma sucinta, que supuestamente con fecha 20 de octubre de 2019, acudieron a un evento deportivo masivo, al estadio de futbol soccer denominado Alfonso Lastras Ramírez, estacionando su vehículo en las instalaciones del mismo estadio y en el que, aproximadamente a las 18 horas con 45 minutos, iniciaron disturbios por confrontaciones entre los animadores asistentes a dicho evento; en tal virtud, la seguridad necesaria para ese espectáculo deportivo resultó rebasada en un evento que, según el conocimiento de quienes asisten, se consideraba de alto riesgo. Es necesario mencionar que, de los hechos expuestos, se desprende que uno de los reclamantes sufrió una agresión en el interior del estadio, exactamente en el área de estacionamiento del inmueble ya referido. Hasta ese momento plasmado en la redacción, se advierte un daño, que el mismo fue producido por un particular y el lugar en donde se suscitó fue en un área que debió ser asegurada por el organizador del evento deportivo. Siguiendo con la exposición de los hechos, se desprende que el reclamante acudió herido a solicitar ayuda a la unidad de la Cruz Roja, quien le indicó que debía ser atendido por un especialista y que no podían trasladarlo a una clínica para ello, posteriormente el reclamante optó por acudir con elementos de Seguridad Pública Estatal a solicitar ayuda, sin obtenerla. De acuerdo a lo expuesto, es viable determinar que no se advierte la acción u omisión que causa la lesión patrimonial al reclamante, ello es así pues, las agresiones no fueron causadas del actuar público de la Entidad Municipal; el artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que *"Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.* Respecto del segundo párrafo del numeral antes citado se desprende que el texto legislativo define el concepto de actividad irregular, entendiéndose como aquella que *cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;* de aquí, bastaría esa circunstancia para que las entidades deban indemnizar a los gobernados, sin importar si el actuar administrativo es irregular o no. Sin embargo, esta resolutoria estima que para que pueda reclamarse un daño patrimonial se deben actualizar los



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

siguientes requisitos: **a) la imputabilidad a un ente municipal en ejercicio de sus funciones;** b) La falta de servicio por cumplir de manera irregular con sus atribuciones contenidas en la ley o el reglamento o por el incorrecto funcionamiento del actuar público (ilegitimidad objetiva) sea por acción u omisión; c) la existencia de un daño en la esfera jurídica del reclamante y, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado. No pasa inadvertido para esta Secretaría General que, la responsabilidad Directa a la que hace alusión el artículo quinto de la Ley aplicable, versa sobre el hecho de que no importa el dolo o la culpa del funcionario público que actúe o que haga actual el supuesto de la presunta irregularidad y que alcanza a todo el ente público que representa con su ejercicio. En ese sentido, resulta evidente que, cuando el precepto legal en estudio, cita un actuar ilícito de la autoridad, no se contemplan los daños causados por la actividad que **sí es regular en su ejecución** centrándose sólo en aquellos actos que si bien son propios de alguna entidad pública, estos son realizados de manera anormal, fuera de los parámetros establecidos en la Ley o los reglamentos establecidos previamente para regular sus actuaciones. Encuentra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que reza bajo la voz de: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; **mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**"*** De la misma forma se invoca el contenido de la siguiente Jurisprudencia: ***"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.-La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba***



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."Dicho de otra forma, de los hechos en estudio, no se advierte ningún elemento que pueda constituir una acción u omisión por parte de la entidad municipal, no se advierte esa irregularidad a la que refiere la Ley aplicable ni los criterios de la Suprema Corte invocados, tampoco se desprende que haya sido la entidad municipal por medio de algún funcionario de ese nivel quien haya participado en el daño producido; ni se desprende cual es aquella atribución que haya dejado de observar para concluir que por esa razón, se produjo un daño físico en su persona; máxime que los hechos que narra son posiblemente constitutivos de delito, sin que lo esgrimido por esta Secretaría General pueda considerarse como una aseveración en ese sentido, pues no se conoce con certeza las circunstancias que pudieran y deban probarse para tener por ciertos los hechos vertidos por los reclamantes, en la inteligencia de que acreditando dichas circunstancias, el acto punible no es atribuible a las entidades municipales sino a los actores que participaron en la comisión de las lesiones producidas de las que hoy se duelen los promoventes y que serían materia de una investigación ante la Fiscalía General del Estado para integrar una carpeta y perseguir una acción diversa al aquí intentada. Además de lo anterior, en los hechos vertidos se esgrime la falta de atención de otras áreas no pertenecientes a la Administración Pública Municipal y que no depende de la misma; finalmente se puntualiza la aparente omisión de prestar auxilio por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la cual es de diversa competencia gubernamental. Por lo que, al no estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular atribuible a la Administración Pública Municipal, los hechos vertidos en el escrito de reclamación de los actores antes citados, consecuentemente, no es susceptible de dar lugar al inicio del procedimiento para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se desecha de plano dicha reclamación, por estimarla notoriamente improcedente. Cobra aplicación el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido en la Décima Época, por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 2013, Libro XIX, Tomo 2 y que reza bajo la voz de: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, **d) No se atribuya una actividad administrativa irregular;** pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio." Finalmente de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que la presente reclamación se desecha por ser notoriamente improcedente esta Secretaría General determina imponer la multa mínima contenidas en el citado precepto de 60 sesenta unidades de medida y actualización, ya que no se advierte dolo o mala fe, según el principio de proporcionalidad y fortalecida con lo establecido en la presente **Jurisprudencia** con Registro digital: 192796, Materias(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo X, Diciembre de 1999, Tesis: 2a./J. 127/99, Página: 219. "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima. Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Gírese atento oficio al Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Tesorera Municipal, para que registre y ejecute las gestiones necesarias para la recaudación de la sanción económica impuesta una vez





H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

que cause ejecutoria el presente auto, según lo previsto en los artículos 81 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 121, 123 fracciones VI y VII del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; 47 fracción II incisos c) y d) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.-----

Notifíquese personalmente a los **CC. JONATHAN DAVID BOCANEGRA AGUIÑAGA y HANAKO PAOLA FUJII VEGA como reclamantes y en representación de los menores** **Y** **ambos de apellidos** **en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones.---**

-----NOTÍFQUESE.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----

L' DEAF/L' BLRA/L' CARR/L' M33